REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE SILICIUS REAL ESTATE SOCIMI, S.A.

Texto aprobado por el Consejo de Administración en su reunión de 29 de julio de 2021

ÍNDICE

TITULO I. PRELIMINAR **4**

Artículo 1. Origen y finalidad 4
Artículo 2. Interpretación y modificación 4
Artículo 3. Difusión 4

TITULO II. FUNCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN **5**

Artículo 4. Funciones del Consejo de Administración 5

TITULO III. COMPOSICIÓN **7**

Artículo 5. Composición cuantitativa 7
Artículo 6. Composición cualitativa 7

TITULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN **7**

Artículo 7. El Presidente 7
Artículo 8. El Vicepresidente 8
Artículo 9. El Secretario y el Letrado Asesor 8
Artículo 10. El Vicesecretario 8
Artículo 11. El Consejero Coordinador 9

TITULO V. REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN **9**

Artículo 12. Reuniones del Consejo de Administración 9
Artículo 13. Desarrollo de las sesiones 10

TITULO VI. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS **10**

Artículo 14. Nombramiento de consejeros 10
Artículo 15. Reelección de consejeros 11
Artículo 16. Duración del cargo 11
Artículo 17. Cese de los consejeros 11
Artículo 18. Abstención 12

TITULO VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO **12**

Artículo 19. Derecho y deber de información 12
Artículo 20. Auxilio de expertos y programas de actualización de conocimientos 12

TITULO VIII. RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS **13**

Artículo 21. Retribución de los consejeros 13

TITULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO 14

Artículo 22. Deber de diligencia 14
Artículo 23. Protección de la discrecionalidad empresarial 15
Artículo 24. Deber de confidencialidad 15
Artículo 25. Deber de lealtad 15
Artículo 26. Obligaciones básicas derivadas del deber de lealtad 15
Artículo 27. Deber de evitar situaciones de conflicto de interés 16
Artículo 28. Uso de activos sociales 17
Artículo 29. Información reservada 17
Artículo 30. Oportunidades de negocio 17
Artículo 31. Operaciones indirectas 17
Artículo 32. Deberes de información 17
Artículo 33. Obligación de no competencia 17
Artículo 34. Régimen de imperatividad y dispensa 18

TITULO X. POLÍTICA DE INFORMACIÓN Y RELACIONES DEL CONSEJO 18

Artículo 35. Página web corporativa 18
Artículo 36. Relaciones con los accionistas 19
Artículo 37. Relaciones con los inversores institucionales 19
Artículo 38. Relaciones con los mercados 19
Artículo 39. Relaciones con los auditores 20
Artículo 40. Relaciones con los altos directivos de la sociedad 20
Artículo 41. Operaciones intragrupo 20

TITULO XI. COMISIONES, ÓRGANOS DELEGADOS Y CONSULTIVOS DEL CONSEJO 21

Artículo 42. Comisiones, órganos delegados y consultivos 21

TITULO I. PRELIMINAR

Artículo 1. Origen y finalidad

1. El presente Reglamento del Consejo de Administración (en adelante, el "**Reglamento**") ha sido aprobado por el Consejo de Administración de Silicius Real Estate SOCIMI, S.A. (en adelante, la "**Sociedad**"). Este Reglamento tiene por objeto principal determinar los principios de actuación del mencionado Consejo de Administración, así como las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

2. Las normas de conducta establecidas en el presente Reglamento para los consejeros de la Sociedad serán igualmente aplicables a los altos directivos de la Sociedad, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza específica y la de las actividades que llevan a cabo. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por "altos directivos" aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración o del Consejero Delegado, en caso de existir, y, en todo caso, el responsable de la auditoría interna de la Sociedad.

3. El Reglamento entrará en vigor y será de aplicación en la fecha de admisión a negociación oficial de las acciones de la Sociedad en las Bolsas de Valores españolas, en un mercado secundario oficial o en un sistema multilateral de negociación de un Estado Miembro de la Unión Europea.

Artículo 2. Interpretación y modificación

1. El presente Reglamento desarrolla y completa el régimen normativo aplicable al Consejo de Administración establecido en la normativa y en los Estatutos Sociales de la Sociedad vigentes. Se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación, y de acuerdo con los principios y recomendaciones sobre gobierno corporativo.
2. Corresponde al Consejo de Administración la facultad de resolver todas las dudas o discrepancias derivadas de la aplicación e interpretación del presente Reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y de conformidad con los Estatutos Sociales.

3. El presente Reglamento solo podrá modificarse mediante acuerdo adoptado por el Consejo de Administración a propuesta de su Presidente, de la mitad más uno de los consejeros o de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si la misma se hubiera creado. Las propuestas de modificación deberán acompañarse de una memoria justificativa y ser informadas por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en su caso. Este informe no será necesario cuando la propuesta de modificación proceda de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

4. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo de Administración que haya de deliberar sobre ella, en cuyo Orden del Día deberá hacerse constar expresamente.

5. Para la modificación del Reglamento se exigirá el voto favorable de la mayoría de los consejeros concurrentes, presentes o representados, a la reunión correspondiente del Consejo de Administración.

6. El presente Reglamento deberá actualizarse siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones legales vigentes o recomendaciones en materia de gobierno corporativo que resulten de aplicación.

Artículo 3. Difusión

1. Los consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo de Administración facilitará a todos ellos un ejemplar del Reglamento en el momento en que acepten sus respectivos nombramientos o se haga efectiva su contratación, según sea el caso, entregando a su vez al Secretario una declaración firmada en la que manifiesten conocer y aceptar el contenido del presente Reglamento, comprometiéndose a cumplir cuantas obligaciones le sean exigibles en su virtud.

2. El presente Reglamento se comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores u organismo supervisor equivalente, se inscribirá en el Registro Mercantil con arreglo a las normas vigentes, y estará disponible en la página web corporativa de la Sociedad y en la sede social de ésta, garantizándose así una amplia difusión entre los accionistas y el público inversor en general. Adicionalmente, el Consejo de Administración de la Sociedad procurará las medidas que considere oportunas para la difusión del Reglamento.

3. Las modificaciones del Reglamento del Consejo de Administración serán, asimismo, objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores u organismo supervisor equivalente y de inscripción en el Registro Mercantil, de acuerdo con la normativa aplicable. Su texto vigente estará disponible en la página web corporativa de la Sociedad en todo momento.

TITULO II. FUNCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 4. Funciones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración tiene atribuidas las más amplias atribuciones para la administración de la Sociedad, tiene competencia sobre cuantos asuntos no estén atribuidos por los Estatutos Sociales o la Ley a la Junta General de Accionistas, y podrá llevar a cabo cualquier actuación comprendida dentro del objeto social.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se configura como un órgano de supervisión y control, desempeñando sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, en la defensa del interés de la Sociedad y dispensando el mismo trato a todos los accionistas.

3. El Consejo de Administración delegará la gestión ordinaria de los negocios de la Sociedad al equipo de dirección y a los órganos ejecutivos correspondientes. No obstante, no podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo de Administración ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

4. En particular, a título enunciativo y no limitativo, el Consejo de Administración se reserva las siguientes competencias:

   a. la formulación de las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado de la Sociedad;

   b. la convocatoria de la Junta General, así como la publicación de los anuncios relativos a la misma;

   c. la ejecución de la política de autocartera de la Sociedad en el marco de las autorizaciones de la Junta General de Accionistas;

   d. la formulación de la política de dividendos, efectuando las correspondientes propuestas de acuerdo a la Junta General de Accionistas sobre la aplicación del resultado;

   e. el nombramiento de Consejeros por cooptación y la elevación de propuestas a la Junta General de Accionistas relativas al nombramiento, ratificación, reelección o cese de Consejeros previa propuesta de la Comisión de Nombramientos, si la misma se hubiera creado, en el caso de Consejeros independientes o previo informe en el caso del resto de Consejeros, así como la toma de conocimiento de la dimisión de Consejeros;

   f. la designación y renovación de los cargos del Consejo de Administración y de los miembros de las comisiones que, en su caso, pudieran crearse;

   g. la delegación de facultades en cualquiera de sus miembros en los términos establecidos en la ley y en los Estatutos, y su revocación;

   h. la aprobación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad, y en particular:

(i) la definición de la estructura del grupo de sociedades del cual la Sociedad es la entidad dominante;

(ii) la política de gobierno corporativo;

(iii) la política de sostenibilidad;

(iv) la política de retribuciones de los altos directivos;

(v) la política de dividendos y de autocartera;

(vi) la política general de riesgos;

(vii) la política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control; y

i. Entre otras, las decisiones vinculadas con:

(i) el nombramiento y eventual cese de, en su caso, los altos directivos, así como las condiciones básicas de sus contratos;

(ii) la fijación de la retribución de los Consejeros y de los altos directivos conforme a la política de retribuciones que, en su caso, sea aprobada por la Junta General de Accionistas en cada momento.

(iii) la información económico-financiera, no financiera y corporativa que la Sociedad deba hacer pública periódicamente, conjuntamente con, en su caso, la comisión que tenga dicha competencia atribuida;

(iv) las inversiones, desinversiones u operaciones de todo tipo, especialmente las que tengan carácter estratégico, y salvo que su aprobación corresponda a la Junta General de Accionistas.

j. salvo que vengan atribuidas a la Junta General de Accionistas, las operaciones que la Sociedad realice con partes vinculadas,

k. la aprobación y modificación del Reglamento del Consejo de Administración; y

l. cualquier otro asunto que la Ley o los Estatutos Sociales atribuyan al Consejo de Administración.

5. Asimismo, corresponderá al Consejo, con carácter indelegable, decidir sobre las siguientes materias:

a. la aprobación de la estrategia a largo plazo de la Sociedad, y su Plan de Negocio o presupuesto anual;

b. las propuestas de ampliación o reducción del capital social, emisiones de acciones y recompra de acciones, fusiones, transformaciones, escisiones, etc.;

c. En su caso, la aprobación del informe anual de gobierno corporativo, de la declaración de responsabilidad y declaraciones relacionadas con la información financiera;

d. la aprobación de cualesquiera modificaciones sustanciales en las políticas o prácticas contables de la Sociedad (en coordinación con las funciones atribuidas a la Comisión de Auditoría y Control, si la hubiere); la autorización de operaciones de cobertura o la contratación de derivados, salvo que dichas operaciones o derivados estén relacionados con la cobertura de deuda incurrida por la Sociedad;

e. cambios relacionados con la política de endeudamiento de la Sociedad;

f. la resolución de conflictos de interés cuando dicha facultad no venga legal o estatutariamente atribuida a la Junta General de Accionistas; o

g. la modificación, el traslado o la supresión de la página web corporativa de la Sociedad.

6. Con respecto a las sociedades filiales que, en su caso, formen parte del grupo de la Sociedad y dentro de los límites legalmente previstos, el Consejo de Administración podrá establecer las bases para una eficiente y apropiada coordinación entre la Sociedad y las sociedades integrantes del grupo. En todo caso, el Consejo de Administración respetará la autonomía de los órganos de administración y dirección de las sociedades integrantes del grupo, teniendo en cuenta los intereses de la Sociedad y el de las referidas sociedades del grupo.

TITULO III. COMPOSICIÓN

Artículo 5. Composición cuantitativa

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General, que no podrá ser inferior a 5 ni superior a 15, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de los Estatutos Sociales.

2. El Consejo de Administración propondrá a la Junta General de Accionistas el número de consejeros que en cada momento estime sea el más adecuado para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, dentro de los límites fijados por los Estatutos Sociales.

Artículo 6. Composición cualitativa

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General de Accionistas y de cooptación para la cobertura de vacantes, podrá proponer el nombramiento de consejeros de distintas categorías previstas legalmente y velará porque, los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de edad, experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras.

2. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de representación proporcional legalmente reconocido a los accionistas y de las competencias de la Junta General de accionistas.

TITULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 7. El Presidente

1. El Presidente del Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones si la misma se hubiera creado, será elegido de entre sus miembros, y tendrá las facultades que prevean los Estatutos Sociales de la Sociedad y las que, en su caso, le delegue el propio Consejo de Administración.

2. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar y presidir el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones, asegurarse que los consejeros reciban con carácter previo información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día y la dirección de los debates, estimulando la participación activa de sus miembros.

3. Corresponde, asimismo, al Presidente, como responsable del correcto y eficaz funcionamiento del Consejo de Administración, las siguientes funciones:

   a. Preparar y someter al Consejo de Administración un programa de fechas y asuntos a tratar.

   b. Organizar y coordinar la evaluación periódica del Consejo de Administración, en su caso.

c. Ser responsable de la dirección del Consejo de Administración y de la efectividad de su funcionamiento.

d. Asegurar que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas.

e. Acordar y revisar los programas de actualización de conocimientos para cada consejero, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 8. El Vicepresidente

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones si la misma se hubiera creado, podrá designar uno o varios Vicepresidentes. En caso de pluralidad de Vicepresidentes, cada una de las Vicepresidencias irá numerada. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad y cuando así lo determine el propio Presidente. De haber varios Vicepresidentes, la prioridad de número determinará el orden en que los Vicepresidentes sustituirán al Presidente.

Artículo 9. El Secretario y el Letrado Asesor

1. El Consejo de Administración elegirá un Secretario cuyo nombramiento podrá recaer en alguno de sus miembros o bien en persona ajena al Consejo de Administración con aptitud necesaria para desempeñar las funciones propias de dicho cargo. En caso de que el Secretario del Consejo de Administración no reúna la cualidad de Consejero, éste tendrá voz pero no voto.

2. El Secretario apoyará al Presidente en sus labores y deberá velar por el buen funcionamiento del Consejo de Administración, prestando a los consejeros el asesoramiento y la información necesarios, conservará la documentación social, reflejará debida y fielmente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y dará fe de los acuerdos del órgano. Asimismo, deberá dejar constancia en las actas de las reuniones del Consejo de Administración de las preocupaciones que no queden resueltas por el Consejo de Administración que hayan sido manifestadas por los consejeros sobre la marcha de la Sociedad, así como de las preocupaciones manifestadas por él mismo o los consejeros sobre alguna propuesta, a petición de quien las hubiera manifestado.

3. El Secretario, velará por la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo de Administración, y en concreto se asegurará de que las mismas:

   a. Se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus reglamentos de desarrollo, incluidos los aprobados por los organismos reguladores.

   b. Sean conformes con los Estatutos de la Sociedad y con los Reglamentos de la Junta General de Accionistas, del Consejo de Administración y el sistema de gobierno corporativo de la Sociedad.

   b. Tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno que la Sociedad haya aceptado.

4. El Secretario será nombrado y, en su caso, cesado por el pleno del Consejo de Administración, previo informe, en ambos casos, de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones si la misma se hubiera creado, para asegurar la independencia, imparcialidad y profesionalidad del nombrado para tal cargo

5. El Consejo de Administración podrá nombrar un Letrado Asesor del Consejo de Administración que tendrá las funciones que le otorga la legislación vigente. El Secretario o, en su caso, el Vicesecretario, podrán ejercer el cargo de Letrado Asesor del Consejo de Administración cuando tenga la condición de letrado y cumpla los restantes requisitos previstos en la legislación vigente.

Artículo 10. El Vicesecretario

1. El Consejo de Administración podrá, previo informe también de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones si la misma se hubiera creado, nombrar un Vicesecretario, que no requerirá la condición de consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de sus funciones por cualquier motivo.

2. El Vicesecretario será nombrado y cesado por el pleno del Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones si la misma se hubiera creado, para asegurar la independencia, imparcialidad y profesionalidad del nombrado para tal cargo.

3. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión y en las demás funciones de asesoramiento reflejadas en el presente Reglamento.

Artículo 11. El Consejero Coordinador

El Consejo de Administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, podrá nombrar a un Consejero Coordinador de entre los Consejeros independientes, que tendrá las facultades previstas legalmente.

TITULO V. REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 12. Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones, tomando en cuenta el interés de la Sociedad y, como mínimo, mantendrá ocho (8) reuniones al año, siguiendo el programa de fechas y asuntos que establezca al inicio del ejercicio y en los supuestos que determine el Reglamento del Consejo de Administración. El Consejo de Administración podrá ser convocado por el Presidente o, en caso de vacante, ausencia o enfermedad por el Vicepresidente y por el Consejero Coordinador si hubiera sido designado, siempre que lo considere necesario o conveniente. Deberá ser convocado necesariamente siempre que lo soliciten, al menos, los consejeros que constituyan un tercio (1/3) de los miembros del Consejo de Administración.

   Los consejeros que constituyan al menos un tercio (1/3) de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste no hubiere procedido a convocarlo en el plazo de un mes, sin causa justificada.

2. La convocatoria, que incluirá siempre el orden del día de la sesión y toda la información necesaria para la deliberación, se remitirá por carta, correo electrónico o cualquier medio que permita su recepción, remitida por el Secretario por orden del Presidente, a cada uno de los miembros del Consejo de Administración que conste en los archivos de la Sociedad, con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas al día señalado para la reunión.

3. El Presidente del Consejo de Administración podrá convocar sesiones extraordinarias del Consejo de Administración cuando, a su juicio, las circunstancias así lo justifiquen, sin que sean de aplicación en tales supuestos el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior. No obstante lo anterior, la documentación que, en su caso, deba proporcionarse a los consejeros se entregará con antelación suficiente, salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia.

4. El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión y los puntos a tratar en el orden del día.

5. El Consejo de Administración celebrará sus sesiones en el domicilio social, salvo que en la convocatoria se indique otro lugar de celebración.

6. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración podrá celebrarse en varios lugares conectados por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real.

Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al Consejo de Administración, como asistentes a la misma y única reunión. La sesión se entenderá celebrada en donde se encuentre el mayor número de consejeros y, en caso de empate, donde se encuentre el Presidente del Consejo de Administración o quien, en su ausencia, la presida.

7. El Presidente del Consejo de Administración decidirá sobre el orden del día de la sesión. Cualquier Consejero podrá solicitar al Presidente del Consejo de Administración la inclusión de asuntos en el orden del día y éste estará obligado a dicha inclusión cuando la solicitud se hubiese formulado con una antelación no inferior a cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha prevista para la celebración de la sesión del Consejo de Administración, manifestándoselo al Secretario.

8. El Consejo de Administración elaborará con carácter anual un Plan de Actuaciones para el siguiente ejercicio, en el que se determinarán las sesiones ordinarias a celebrar y se establecerán, de manera sistemática y ordenada, las actuaciones del Consejo de Administración previstas de acuerdo con sus competencias y funciones.

Artículo 13. Desarrollo de las sesiones

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales.

2. Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo de Administración y, cuando no puedan hacerlo personalmente, otorgarán su representación por escrito y con carácter especial para cada sesión a otro miembro del Consejo de Administración, incluyendo las oportunas instrucciones y comunicándolo al Presidente del Consejo de Administración. En caso de consejeros no ejecutivos, procurarán delegar su representación en otro miembro del Consejo de Administración con la misma condición.

4. El Presidente organizará el debate promoviendo en todo caso la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano. El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo de Administración o a determinados puntos del orden del día a aquellas personas que puedan contribuir a mejorar la información de los consejeros.

5. Excepcionalmente podrán adoptarse acuerdos por escrito y sin sesión cuando ningún consejero se oponga y la urgencia de la situación así lo exija, conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y los Estatutos de la Sociedad.

6. Salvo en los casos en que la ley o los Estatutos específicamente establezcan otros quórum de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes, presentes o representados, en la reunión. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.

7. De las sesiones del Consejo de Administración, se levantará acta por el Secretario, que firmarán, por lo menos, el Presidente o el Vicepresidente, en su caso, y el Secretario o Vicesecretario, en su caso, y serán transcritas o recogidas conforme a la normativa legal, en un libro especial de actas del Consejo de Administración.

8. Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración al final de la reunión o en la inmediatamente posterior.

TITULO VI. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 14. Nombramiento de consejeros

1. Los consejeros serán designados por la Junta General de Accionistas o por el Consejo de Administración (caso de nombramientos por cooptación) de conformidad con las previsiones contenidas en la ley, en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.

2. La propuesta de nombramiento o reelección de los miembros del Consejo de Administración corresponde a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si la hubiere, si se trata de consejeros independientes, y al propio Consejo, en los demás casos.

3. La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo de Administración en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General de Accionistas o del propio Consejo de Administración.

4. La propuesta de nombramiento o reelección de cualquier consejero no independiente deberá ir precedida, además, de informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si se hubiera creado.

5. Los miembros del Consejo de Administración estarán sujetos, en la medida que les sea aplicable, a la normativa vigente en cada momento en materia de incompatibilidades.

Artículo 15. Reelección de consejeros

El Consejo de Administración, antes de proponer la reelección de consejeros a la Junta General de Accionistas, evaluará, con abstención de los sujetos afectados, la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los consejeros propuestos durante el mandato precedente.

Artículo 16. Duración del cargo

1. Los miembros del Consejo de Administración ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro años previsto en el artículo 19 de los Estatutos Sociales y podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

2. El nombramiento de los consejeros caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General de Accionistas siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General de Accionistas que deba resolver sobre la aprobación de cuentas anuales del ejercicio anterior.

3. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la primera reunión de la Junta General de accionistas que se celebre con posterioridad a su nombramiento, debiendo cesar en el cargo en el supuesto de que la citada Junta General de accionistas no ratifique su designación. De producirse la vacante una vez convocada la Junta General de Accionistas y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar un consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General de Accionistas.

Artículo 17. Cese de los consejeros

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados, cuando lo decida la Junta General de Accionistas en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente y cuando renuncien.

2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

   a. Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que en su caso estuviere asociado su nombramiento como consejero.

   b. Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legal o estatutariamente previstos.

   c. Cuando resulten gravemente amonestados por el Consejo de Administración por haber infringido sus obligaciones como consejeros.

   d. Cuando resulten investigados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras.

e. Cuando su permanencia en el Consejo de Administración pueda poner en riesgo o perjudicar los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados. En particular, en el caso de los consejeros externos dominicales, cuando el accionista a quien representen venda íntegramente su participación accionarial o la reduzca de manera relevante. También lo deberán hacer, en el número que corresponda, cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de consejeros externos dominicales.

f. Cuando se produjeran cambios significativos en su situación profesional o en las condiciones en virtud de las cuales hubiera sido nombrado consejero.

g. Cuando por hechos imputables al consejero su permanencia en el Consejo de Administración cause un daño grave al patrimonio o reputación sociales a juicio de éste.

3. En el caso de que, por dimisión o por cualquier otro motivo, un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, deberá explicar las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 18. Abstención

De cara a garantizar la objetividad de las votaciones correspondientes, los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán en todo caso de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.

TITULO VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 19. Derecho y deber de información

1. El consejero tiene el deber de informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad. Para ello, podrá solicitar información sobre cualquier asunto de la competencia del Consejo de Administración y, en concreto, examinar sus libros, registros, documentos y demás documentación de la Sociedad y, en la medida de lo posible, sus filiales y participadas, que estime conveniente.

2. La petición de información deberá dirigirse al Secretario del Consejo de Administración, quien la hará llegar al Presidente del Consejo de Administración y al interlocutor apropiado en la Sociedad.

3. De tratarse de información confidencial a juicio del Presidente, éste advertirá de esta circunstancia al consejero que la solicita y recibe, así como de su deber de confidencialidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 del presente Reglamento.

4. El Presidente podrá denegar la información si considera lo siguiente:

   a. que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas al consejero; o,

   b. que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad.

Artículo 20. Auxilio de expertos y programas de actualización de conocimientos

1. La Sociedad pondrá a disposición de los consejeros los medios adecuados para el cumplimento de sus funciones, incluyendo el asesoramiento externo con cargo a la Sociedad, cuando resulte necesario ante problemas concretos de cierta complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La decisión de contratar a asesores externos con cargo a la Sociedad será comunicada al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad, pudiendo ser rechazada por el Consejo de Administración en alguno de los siguientes casos:

   a. no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros externos;

b. su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad;

c. la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad; o

d. cuando pueda suponer un riesgo para la Sociedad por el carácter confidencial o restringido de la información que sería difundida o facilitada a dichos expertos externos, para lo que se valorará el alcance de los compromisos de confidencialidad asumidos, en su caso, por el experto en cuestión.

3. La Sociedad podrá ofrecer también a los consejeros programas de *onboarding* para los nuevos nombramientos y de actualización de conocimientos para todos ellos cuando las circunstancias lo aconsejen, con independencia de los conocimientos que se exijan a los consejeros para el ejercicio de sus funciones.

TITULO VIII. RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS

Artículo 21. Retribución de los consejeros

1. Los consejeros percibirán una retribución que consistirá en una asignación anual fija por el ejercicio de las funciones que les corresponde desarrollar en virtud de su pertenencia al Consejo de Administración como órgano colegiado de decisión de la Sociedad, así como a las Comisiones de las que formen parte.

   El importe total de las retribuciones que podrá satisfacer la Sociedad al conjunto de sus consejeros en su condición de tales no excederá la cantidad que a tal efecto determine la Junta General de Accionistas. La cantidad así fijada por la Junta se mantendrá entretanto no sea modificada por un nuevo acuerdo de la Junta General de Accionistas, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable.

   La retribución de los consejeros será plenamente transparente, a cuyos efectos en la memoria anual deberá figurar la política de retribución de los consejeros.

2. Los consejeros que desarrollen funciones ejecutivas tendrán derecho a percibir, adicionalmente, la retribución que por el desempeño de dichas responsabilidades se prevea en los contratos celebrados a tal efecto entre cada consejero y la Sociedad.

   Dichos contratos se ajustarán a la política de remuneraciones de los consejeros a aprobar, en su caso, por la Junta General, que deberá contemplar la cuantía de la retribución fija anual y su variación en el periodo al que la política se refiera, los distintos parámetros para la fijación de los componentes variables y los términos y condiciones principales de sus contratos, incluyendo en particular su duración, indemnizaciones por cese anticipado o terminación de la relación contractual y pactos de exclusividad, no concurrencia post-contractual y permanencia o fidelización.

3. Corresponde al Consejo de Administración fijar la retribución de los consejeros por el desempeño de las funciones ejecutivas y aprobar, con la mayoría legalmente exigible, los contratos de los consejeros ejecutivos con la Sociedad que deberán ajustarse a la política de remuneraciones aprobada, en su caso, por la Junta General de Accionistas.

4. Además del sistema de retribución previsto en los apartados anteriores, los consejeros podrán tener derecho a ser retribuidos mediante la entrega de acciones, o mediante la entrega de derechos de opción sobre ellas o mediante retribución referenciada al valor de las acciones, siempre y cuando la aplicación de alguno de estos sistemas de retribución sea acordada previamente por la Junta General de Accionistas. Dicho acuerdo determinará, en su caso, el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan.

5. La política de remuneraciones de los consejeros se ajustará, en su caso, en lo que corresponda al sistema de remuneraciones previsto en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento, tendrá el alcance previsto legalmente y se someterá, en su caso, por el Consejo de Administración a la aprobación de la Junta General de Accionistas con la periodicidad que establezca la ley. La

política de remuneraciones será propuesta al Consejo de Administración por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si estuviera creada.

6. La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la propia Sociedad.

7. La retribución de los consejeros deberá guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento, los estándares que se satisfagan en el mercado en compañías de similar tamaño o actividad y tenga en cuenta su dedicación a la Sociedad. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y resultados desfavorables. En concreto, el sistema retributivo, en caso de incorporar mecanismos de retribución variable, deberá fijar los límites y las cautelas precisas para asegurar que la remuneración variable guarda relación con el rendimiento profesional de los beneficiarios y no deriva solamente de la evolución general de los mercados o del sector.

8. Las remuneraciones relacionadas con los resultados de la Sociedad tendrán en cuenta las eventuales salvedades que consten en el informe del auditor de cuentas y minoren dichos resultados. En caso de proceder a una corrección de las cuentas anuales que fundamentaron dicha retribución, el Consejo de Administración valorará si procede cancelar o restituir, total o parcialmente, la liquidación de la retribución variable.

TITULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 22. Deber de diligencia

1. En el desempeño normal de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones que se le hayan atribuido, y actuando siempre con fidelidad al interés social. Asimismo, deberá tener la dedicación adecuada y adoptará las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad.

   En particular, el consejero vendrá obligado a, entre otras actuaciones:

   a. Informarse diligentemente y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo de Administración y, en su caso, de los órganos delegados a los que pertenezca.

   b. Asistir a las reuniones del Consejo de Administración y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones y responsabilizarse de ellas. En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que haya de representarlo, observando lo previsto en cuanto a la delegación en este Reglamento.

   c. Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad e independencia de criterio y juicio.

   d. Aportar su visión estratégica, especialmente los consejeros independientes, así como conceptos, criterios y medidas innovadoras para el óptimo desarrollo y evolución del negocio de la Sociedad.

   e. Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración o cualquiera de sus órganos delegados y/o consultivos y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.

   f. Fomentar la investigación de cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia, así como vigilar cualquier situación de riesgo y poner en conocimiento del Consejo de Administración o del órgano competente de la Sociedad cualesquiera de dichas irregularidades en la gestión de la Sociedad de las que haya podido tener noticia.

g. Instar a las personas facultadas para ello para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo de Administración o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.

h. Oponerse a los acuerdos contrarios a la ley, a los Estatutos o el interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social. En el caso concreto de los consejeros independientes y demás consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de interés, deberán, de forma especial, expresar claramente su oposición cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo de Administración.

2. En todo caso, los consejeros deberán dedicar a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para desempeñarla con la diligencia requerida. En consecuencia, deberán informar al Consejo de Administración o a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en su caso, de sus restantes obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación exigida.

Artículo 23. Protección de la discrecionalidad empresarial

1. El estándar de diligencia de un ordenado empresario en el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial se entenderá cumplido cuando el consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

2. No se entenderán incluidas dentro del ámbito de discrecionalidad empresarial aquellas decisiones que afecten personalmente a otros consejeros y personas vinculadas.

Artículo 24. Deber de confidencialidad

1. El consejero se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, debiendo guardar secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forme parte.

2. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando haya cesado en el cargo, debiendo guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial y de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozca como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social. Se exceptúan de los deberes a que se refiere este párrafo aquellos supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a terceros o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitirse a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso, la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

Artículo 25. Deber de lealtad

1. Los consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad.

2. La infracción del deber de lealtad determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la Sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el consejero.

Artículo 26. Obligaciones básicas derivadas del deber de lealtad

En particular, el deber de lealtad obliga al consejero a:

a. No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.

b. Guardar secreto y confidencialidad sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo.

c. Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.

d. Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.

e. Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad.

Artículo 27. Deber de evitar situaciones de conflicto de interés

1. Se considerará que existe conflicto de interés en aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de las sociedades integradas en su Grupo y el interés personal del consejero. Existirá interés personal del consejero cuando el asunto le afecte a él o a una persona vinculada con él o, en el caso de un consejero dominical, al accionista o accionistas que propusieron o efectuaron su nombramiento o a personas relacionadas directa o indirectamente con aquéllos.

2. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

   a. Personas vinculadas al consejero persona física:
      i. El cónyuge del administrador o las personas con análoga relación de afectividad.
      ii. Los ascendientes, descendientes y hermanos del administrador o del cónyuge del administrador.
      iii. Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del administrador.
      iv. Las sociedades o entidades en las cuales el administrador posee directa o indirectamente, incluso por persona interpuesta, una participación que le otorgue una influencia significativa o desempeña en ellas o en su sociedad dominante un puesto en el órgano de administración o en la alta dirección. A estos efectos, se presume que otorga influencia significativa cualquier participación igual o superior al 10 % del capital social o de los derechos de voto o en atención a la cual se ha podido obtener, de hecho o de derecho, una representación en el órgano de administración de la sociedad.
      v. Los socios representados por el administrador en el órgano de administración.

   b. Personas vinculadas con el consejero persona jurídica:
      i. Los socios que se encuentren, respecto del administrador persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.
      ii. Los administradores de derecho o de hecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales del administrador persona jurídica.
      iii. Las sociedades que formen parte del mismo grupo y sus socios.
      iv. Las personas que respecto del representante del administrador persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los administradores de conformidad con lo que se establece en el apartado anterior.

3. El consejero deberá comunicar la existencia de conflictos de interés, ya sean directos o indirectos, al Consejo de Administración tan pronto como lo conozca y abstenerse de intervenir como representante de la Sociedad en la operación a que el conflicto se refiera, con las excepciones que establezca la legislación aplicable. Posteriormente, la Sociedad informará, cuando proceda conforme a la ley, sobre cualquier situación de conflicto de interés en que se hayan encontrado los consejeros (o personas vinculadas a los mismos) durante el ejercicio en cuestión y que le conste en virtud de comunicación del afectado o por cualquier otro medio. Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los consejeros serán objeto de información en la memoria de las cuentas anuales de la Sociedad.

Artículo 28. Uso de activos sociales

El consejero en ningún caso podrá hacer uso de los activos de la Sociedad, incluida información confidencial de la compañía, ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.

Artículo 29. Información reservada

El consejero observará las normas de conducta establecidas en la normativa del mercado de valores y, en especial, las previstas en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de la Sociedad y la normativa sobre Abuso de Mercado en relación con el tratamiento de la información privilegiada y de la información relevante.

Artículo 30. Oportunidades de negocio

1. El consejero no aprovechará en beneficio propio o de una persona vinculada en los términos establecidos en el artículo 27 del presente Reglamento, una oportunidad de negocio de la Sociedad, a no ser que previamente sea ofrecida a la Sociedad y ésta renuncie a explotarla.

2. A los efectos del apartado anterior, se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo que ejerce como consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

Artículo 31. Operaciones indirectas

El Consejero infringe su deber de lealtad para con la Sociedad si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por las personas vinculadas que no se hayan sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

Artículo 32. Deberes de información

1. El Consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular directamente o indirectamente a través de las personas vinculadas, todo conforme se determine internamente.

2. El Consejero también deberá informar a la Sociedad de los cargos que desempeñe y de las actividades que realice en otras sociedades y, en general, de los hechos, circunstancias o situaciones que puedan resultar relevantes para su actuación como consejero de la Sociedad.

3. El Consejero deberá informar a la Sociedad de aquellas circunstancias que le afecten y puedan perjudicar al crédito o reputación de la Sociedad, en especial, de las causas penales en que aparezcan como imputados y de sus vicisitudes procesales de importancia. El Consejo de Administración podrá exigir al Consejero, después de examinar la situación que éste presente, su dimisión y esta decisión deberá ser acatada por el Consejero.

Artículo 33. Obligación de no competencia

1. Los consejeros deberán abstenerse de desarrollar actividades por cuenta propia o ajena que generen una competencia efectiva, actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier modo le sitúen en un conflicto permanente o estructural con los intereses de la Sociedad.

2. La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General de Accionistas.

3. En todo caso, a instancia de cualquier accionista, la Junta General de Accionistas resolverá sobre el cese del consejero que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la Sociedad haya devenido relevante.

Artículo 34. Régimen de imperatividad y dispensa

1. El régimen relativo al deber de lealtad y a la responsabilidad por su infracción es imperativo.

2. No obstante a lo dispuesto en el apartado precedente, la Sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en el artículo 26 en casos singulares autorizando la realización por parte de un consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con la sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

   La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta General de Accionistas cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales.

   En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el Consejo de Administración siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del consejero dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

3. La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General de Accionistas.

4. En todo caso, a instancia de cualquier accionista, la Junta General de Accionistas resolverá sobre el cese del consejero que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la sociedad haya devenido relevante.

TITULO X. POLÍTICA DE INFORMACIÓN Y RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 35. Página web corporativa

1. La Sociedad mantendrá la página web corporativa para atender el ejercicio por parte de los accionistas del derecho de información y para difundir la información relevante exigida por la legislación sobre el mercado de valores, en la que se incluirán los documentos e informaciones previstos por la normativa aplicable, incluyendo la información y documentación relativa a la convocatoria de las Juntas Generales de Accionistas, así como cualquier otra documentación e información que el Consejo de Administración considere oportuno poner a disposición de los accionistas a través de este medio.

2. Corresponde al Consejo de Administración disponer la información que deba incorporarse a la página web corporativa de la Sociedad en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa aplicable y, siendo responsable de su actualización en los términos previstos por la legislación vigente y disposiciones, circulares de la Comisión Nacional del Mercado de Valores u organismo supervisor equivalente.

3. La Sociedad hará pública a través de la página web corporativa y mantendrá actualizada la siguiente información sobre sus consejeros:

   a. Perfil profesional y biográfico.
   b. Otros órganos de administración a los que pertenezcan, se trate o no de sociedades cotizadas, así como sobre las demás actividades retribuidas que realice cualquiera que sea su naturaleza.
   c. Indicación de la categoría de consejero a la que pertenezcan, señalándose, en el caso de consejeros dominicales, el accionista al que representen o con quien tengan vínculos.

d. Fecha de su primer nombramiento como consejero en la sociedad, así como de las posteriores reelecciones.
e. Acciones de la Sociedad, y, en su caso, opciones sobre ellas de las que sean titulares.

Artículo 36. Relaciones con los accionistas

1. El Consejo de Administración, en su condición de vehículo de enlace entre la propiedad y la gestión, arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.

2. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán expresar el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones. El voto delegado en virtud de dicha solicitud pública, no podrá ser ejercitado en los puntos del orden del día en que se encuentre en conflicto de interés de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. El Consejo de Administración promoverá en todo caso la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la ley y a los Estatutos sociales.

   En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas para promover la participación:

   a. Tratará de poner a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, no sólo la información legalmente exigible, sino toda aquélla que, aun no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente para su conocimiento.

   b. Atenderá las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta, con la mayor diligencia.

   c. Atenderá, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta, con igual diligencia.

   d. Se asegurará de que los asuntos propuestos a la Junta se votan ordenada y separadamente, dando ocasión a los accionistas a intervenir para expresar su opinión sobre cada una de las cuestiones sometidas a votación.

Artículo 37. Relaciones con los inversores institucionales

1. El Consejo de Administración promoverá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad.

2. En ningún caso las relaciones entre el Consejo de Administración y los inversores institucionales podrán traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 38. Relaciones con los mercados

1. El Consejo de Administración, a través de las comunicaciones de información relevante a la Comisión Nacional del Mercado de Valores u organismo regulador equivalente y su publicación en la página web corporativa, informará al público de manera inmediata sobre toda información relevante en los términos establecidos en el Reglamento (UE) No 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado, el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, la Circular 3/2020 de 30 de julio de 2020 sobre Información a suministrar por empresas incorporadas a negociación en el segmento BME Growth de BME mtf equityy su legislación de desarrollo.

2. El Consejo de Administración designará a una o varias personas para actuar como interlocutores autorizados ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores u organismo regulador equivalente y notificará a la misma tal nombramiento conforme a lo previsto en la legislación vigente.

3. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera periódica y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las Cuentas Anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas.

4. Las obligaciones de información serán cumplidas por cualquier medio técnico, informático o telemático, sin perjuicio de los derechos que correspondan al accionista para solicitar información en forma impresa.

Artículo 39. Relaciones con los auditores

1. Las relaciones del Consejo de Administración con los auditores externos de la Sociedad se encauzarán, en su caso, a través de la Comisión de Auditoría y Control si la misma se hubiera creado.

2. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.

3. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas anuales de manera tal que no haya lugar a reservas o salvedades por parte del auditor. En los supuestos excepcionales en que existan, el Presidente de la Comisión de Auditoría y Control, si la misma se hubiera creado, explicará con claridad a los accionistas el contenido de dichas reservas o salvedades. No obstante, cuando el Consejo de Administración considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

Artículo 40. Relaciones con los altos directivos de la sociedad

Las relaciones entre el Consejo de Administración y los altos directivos de la Sociedad, en la forma prevista en este Reglamento, se canalizarán necesariamente a través del Presidente del Consejo de Administración o del Consejero Delegado, en caso de existir, y, en defecto de los anteriores, del Secretario del Consejo de Administración.

Artículo 41. Operaciones intragrupo

1. La aprobación de las operaciones que celebre la Sociedad con su sociedad dominante u otras sociedades del grupo sujetas a conflicto de interés corresponderá a la Junta General de Accionistas cuando el negocio o transacción en que consista, por su propia naturaleza, esté:

   a) legalmente reservada a la competencia de la Junta General de Accionistas; y
   b) en todo caso, cuando el importe o valor de la operación o el importe total del conjunto de operaciones previstas en un acuerdo o contrato marco sea superior al 10 % del activo total de la Sociedad.

2. La aprobación del resto de las operaciones que celebre la Sociedad con su sociedad dominante u otras sociedades del grupo sujetas a conflicto de interés distintas a las del apartado anterior, corresponderá al Consejo de Administración. La aprobación podrá hacerse con la participación de los consejeros que estén vinculados y representen a la sociedad dominante, en cuyo caso, si la decisión o voto de tales consejeros resultara decisivo para la aprobación, corresponderá a la Sociedad y, en su caso, a los administradores afectados por el conflicto de interés, probar que el acuerdo es conforme con el interés social en caso de que sea impugnado y que emplearon la diligencia y lealtad debidas en caso de que se exija su responsabilidad.

3. La aprobación de operaciones que celebre la sociedad con su sociedad dominante u otras sociedades del grupo sujetas a conflicto de interés podrá ser delegada por el Consejo de Administración en órganos delegados o en miembros de la alta dirección siempre y cuando se trate de operaciones celebradas en el curso ordinario de la actividad empresarial, entre las que se incluirán las que resultan de la ejecución de un acuerdo o contrato marco, y concluidas en condiciones de mercado. El órgano de administración implementará, en su caso, un procedimiento interno para la evaluación periódica del cumplimiento de los mencionados requisitos.

TITULO XI. COMISIONES, ÓRGANOS DELEGADOS Y CONSULTIVOS DEL CONSEJO

Artículo 42. Comisiones, órganos delegados y consultivos

1. El Consejo de Administración podrá delegar, con carácter permanente, la totalidad o parte de sus facultades, salvo las facultades indelegables de acuerdo con la ley, los Estatutos de la Sociedad y el presente Reglamento, en una Comisión Ejecutiva, compuesta por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros, y/o en uno o varios Consejeros Delegados, y determinar los miembros del propio Consejo de Administración que vayan a ser titulares del órgano delegado, así como, en su caso, la forma de ejercicio de las facultades concedidas a los Consejeros Delegados. Todo ello sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona.

2. La delegación de facultades con carácter permanente y la determinación de los miembros del propio Consejo de Administración que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes del número de miembros del Consejo de Administración. No obstante la delegación, el Consejo de Administración conservará las facultades delegadas.

3. El Consejo de Administración procurará que en la Comisión Ejecutiva, en caso de crearse, haya presencia de, al menos, dos consejeros no ejecutivos, siendo al menos uno de ellos independiente. Serán Presidente y Secretario de la Comisión Ejecutiva el Presidente y el Secretario, respectivamente, del Consejo de Administración.

4. El Presidente de la Comisión Ejecutiva informará al Consejo de Administración de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados en sus sesiones, de las que se deberá levantar acta, remitiéndose copia a todos los miembros del Consejo de Administración.

5. Asimismo, podrá constituirse una Comisión de Auditoría y Control y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones con las facultades de información, supervisión, asesoramiento y propuesta en las materias de su competencia conforme a la normativa aplicable y el presente Reglamento y los respectivos reglamentos de funcionamiento de cada comisión que, en su caso, apruebe el Consejo de Administración.

6. Asimismo, el Consejo de Administración podrá constituir otras comisiones u órganos con funciones consultivas o asesoras, sin perjuicio de que excepcionalmente se les atribuya alguna facultad de decisión. El Presidente, el Secretario y los restantes miembros de tales comités y comisiones serán nombrados por el Consejo de Administración.

7. Los acuerdos de las comisiones se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes o representados en la reunión. En caso de empate, el presidente de la comisión tendrá voto de calidad.

8. Las comisiones se reunirán cuantas veces sean necesarias, a juicio de sus respectivos presidentes, para el ejercicio de sus competencias. También se reunirán cuando lo soliciten, como mínimo, dos de sus miembros. El presidente del Consejo de Administración y el Consejero Delegado podrán solicitar reuniones informativas de cualquiera de las comisiones, con carácter excepcional.

9. Cualquier consejero podrá ser requerido para asistir a las reuniones de las comisiones a solicitud de su respectivo presidente, mediante petición dirigida a tal efecto al Presidente del Consejo de Administración.

10. Además, las comisiones podrán recabar, con cargo a la Sociedad, la colaboración o el asesoramiento de profesionales externos, que deberán dirigir sus informes directamente al presidente de la comisión correspondiente.